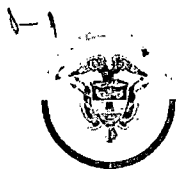


USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/12/2022	
FECHA FINAL	31/12/2022	

RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	AÑOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
2925 11001600001520111124800	0013	21/12/2022	Fijación en estado	WILLIAM ANDREY - RUIZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1244 (ESTADO DEL 22/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
14222 25754610800220148198900	0013	21/12/2022	Fijación en estado	EINER JAIDIBER - RINCON GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1250 (ESTADO DEL 22/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
17553 41001600071620160168800	0013	21/12/2022	Fijación en estado	JUAN CAMILO - GONZALEZ RUBIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Auto niega prescripción AI 1233 (ESTADO DEL 22/12/2022)//ARV CSA//	ENVIO POR COMPETENCIA	NO
48221 11001600000020180209100	0013	21/12/2022	Fijación en estado	MARIA JOSE - DOMINGUEZ PEREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto Concede Permiso para trabajar. AI 0958 (ESTADO DEL 22/12/2022)//ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	SI
69149 11001600001720121666900	0013	21/12/2022	Fijación en estado	MAIKOL ALEXANDER - BETANCUR ROLDAN* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1291 (ESTADO DEL 22/12/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
119905 11001600004920091903800	0013	21/12/2022	Fijación en estado	MANUEL FERNANDO - BALLESTEROS LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 1296 (ESTADO DEL 22/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Revisado = VBA VA Pasar
SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	2925
Condenado	WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1244 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	09/12/2022 HORA: 10:23 A. M.
Dirección de notificación	TRANSVERSAL 66 No 77 SUR 12

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en auto interlocutorio 1244 de fecha 24 de noviembre de 2022, y atendiendo a la practica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en la dirección ordenada, atendio JAIRO RUIZ, hermano del condenado, quien indico **QUE EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA**; importante resaltar que el inmueble no tenia nomenclatura, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

(A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1244

NUMERO INTERNO:	2925-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2011-11248-00
CONDENADO:	WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1031144632
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	TRANSV. 66 No. 77 SUR 12 BARRIO CARACOLI LOC 19 CIUDAD BOLIVAR DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ** presentara sus explicaciones frente a la comisión de un nuevo delito encontrándose en prisión domiciliaria en el presente asunto; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedida en la sentencia condenatoria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de junio de 2012, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ**, y a otro, a la pena principal de 225 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 15 años, al coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado, en concurso con porte ilegal de armas de fuego. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El 29 de noviembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el numeral primero del fallo de la primera instancia e impuso a **MAURICIO BORDA BELTRÁN** una pena de 222 meses de prisión, en lo demás confirmó la sentencia apelada.

3.- El 30 de abril de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



4.- El 11 de abril de 2019 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué acumuló las penas impuestas en los procesos 2011-11248 y 2011-81504, e impuso al sentenciado una pena acumulada de **247 meses de prisión**.

5.- El 30 de junio de 2021 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al penado la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

6.- El sentenciado estuvo privado de la libertad por la presente causa desde el 22 de diciembre de 2011, fecha en la que fue capturado en flagrancia, hasta el 29 de septiembre de 2021, toda vez que al día siguiente fue capturado cometiendo un nuevo delito, que lo tiene privado de la libertad por el proceso 2021-05968, vale decir que físicamente descontó a la pena **117 meses 8 días**.

7.- El 5 de octubre de 2021 este Juzgado reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la información obrante en el expediente se tiene que **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ** efectivamente fue condenado por los delitos de hurto calificado y agravado, y porte ilegal de armas de fuego, según sentencia emitida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, autoridad que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

Con posterioridad, el 30 de junio de 2021, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al penado la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que *"cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"*.

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el pasado 30 de septiembre de 2021 **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ** fue capturado en flagrancia, tras haber cometido un nuevo delito, por lo que le formularon imputación por los punibles de hurto calificado y agravado, en concurso con fuga de presos, por lo que en su oportunidad estuvo privado de la libertad en el proceso 2021-05968, en razón a la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión que le fue impuesta.

Así, se determina que pese a que al sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código Penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por abandonar su lugar de reclusión para continuar su actuar delictivo, sin importarle que con el beneficio concedido se le estaba



brindando la oportunidad de no continuar purgando la pena que le fue irrogada en la sentencia en un centro de reclusión, de estar al lado de su familia e incluso de hasta obtener un permiso para trabajar que le permitiera desarrollar un buen proceso de resocialización.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, como una oportunidad de hacer menos gravosa su situación, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió continuar en el camino de la delincuencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de ya haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria, aprovechando este beneficio, optó por salir a cometer un nuevo delito, sin importarle que se encontraba privado de la libertad.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que el sentenciado **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; el día 5 de octubre de 2022 fecha en la que se adelantó la diligencia de enteramiento, tampoco fue encontrado en su domicilio, lo que denota su falta de interés en cambiar su comportamiento contrario a derecho.

Por lo anterior, sin lugar a equívocos se tiene que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento delictivo; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Al respecto, se tendrá como tiempo efectivo de privación de libertad desde el 22 de diciembre de 2011, fecha en la que fue capturado en



flagrancia, hasta el 29 de septiembre de 2021, toda vez que al día siguiente fue capturado cometiendo un nuevo delito, vale decir que físicamente descontó a la pena 117 meses 8 días, sumado a la redenciones pena ya reconocidas: 8 de septiembre de 2017 (245 días), 11 de abril de 2019 (9 días), 12 de marzo de 2020 (21 días), 6 de mayo de 2020 (28 días) y 23 de abril de 2021 (30 días 12 horas), lo que da un total de **128 meses 11 días 12 horas** que descontó de la pena que le fue impuesta, lo que quiere decir, que aún debe **93 meses 19 días**.

En firme la presente decisión, regrese la actuación al Despacho para librar la correspondiente orden de captura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

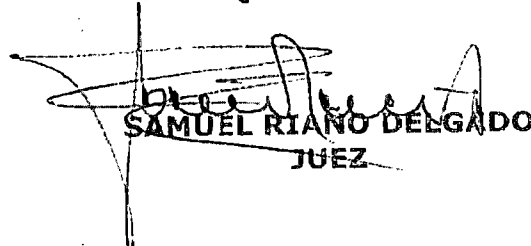
PRIMERO.- REVOCAR a **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le había concedido el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena acumulada que le fuera impuesta al sentenciado **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ** dentro de la presente causa (247 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir, (**93 meses 19 días**), debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Cancelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, con destino a la hoja de vida del penado **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1244

NUMERO INTERNO:	2925-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2011-11248-00
CONDENADO:	WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1031144632
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	TRANSV. 66 No. 77 SUR 12 BARRIO CARACOLI LOC 19 CIUDAD BOLIVAR DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ** presentara sus explicaciones frente a la comisión de un nuevo delito encontrándose en prisión domiciliaria en el presente asunto; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedida en la sentencia condenatoria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de junio de 2012, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ**, y a otro, a la pena principal de 225 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 15 años, al coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado, en concurso con porte ilegal de armas de fuego. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El 29 de noviembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el numeral primero del fallo de la primera instancia e impuso a **MAURICIO BORDA BELTRÁN** una pena de 222 meses de prisión, en lo demás confirmó la sentencia apelada.

3.- El 30 de abril de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



4.- El 11 de abril de 2019 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué acumuló las penas impuestas en los procesos 2011-11248 y 2011-81504, e impuso al sentenciado una pena acumulada de **247 meses de prisión**.

5.- El 30 de junio de 2021 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al penado la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

6.- El sentenciado estuvo privado de la libertad por la presente causa desde el 22 de diciembre de 2011, fecha en la que fue capturado en flagrancia, hasta el 29 de septiembre de 2021, toda vez que al día siguiente fue capturado cometiendo un nuevo delito, que lo tiene privado de la libertad por el proceso 2021-05968, vale decir que físicamente descontó a la pena **117 meses 8 días**.

7.- El 5 de octubre de 2021 este Juzgado reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la información obrante en el expediente se tiene que **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ** efectivamente fue condenado por los delitos de hurto calificado y agravado, y porte ilegal de armas de fuego, según sentencia emitida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, autoridad que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

Con posterioridad, el 30 de junio de 2021, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al penado la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que *"cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"*.

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el pasado 30 de septiembre de 2021 **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ** fue capturado en flagrancia, tras haber cometido un nuevo delito, por lo que le formularon imputación por los punibles de hurto calificado y agravado, en concurso con fuga de presos, por lo que en su oportunidad estuvo privado de la libertad en el proceso 2021-05968, en razón a la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión que le fue impuesta.

Así, se determina que pese a que al sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código Penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por abandonar su lugar de reclusión para continuar su actuar delictivo, sin importarle que con el beneficio concedido se le estaba



brindando la oportunidad de no continuar purgando la pena que le fue irrogada en la sentencia en un centro de reclusión, de estar al lado de su familia e incluso de hasta obtener un permiso para trabajar que le permitiera desarrollar un buen proceso de resocialización.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, como una oportunidad de hacer menos gravosa su situación, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió continuar en el camino de la delincuencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de ya haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria, aprovechando este beneficio, optó por salir a cometer un nuevo delito, sin importarle que se encontraba privado de la libertad.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que el sentenciado **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; el día 5 de octubre de 2022 fecha en la que se adelantó la diligencia de enteramiento, tampoco fue encontrado en su domicilio, lo que denota su falta de interés en cambiar su comportamiento contrario a derecho.

Por lo anterior, sin lugar a equívocos se tiene que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento delictivo; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Al respecto, se tendrá como tiempo efectivo de privación de libertad desde el 22 de diciembre de 2011, fecha en la que fue capturado en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

flagrancia, hasta el 29 de septiembre de 2021, toda vez que al día siguiente fue capturado cometiendo un nuevo delito, vale decir que físicamente descontó a la pena 117 meses 8 días, sumado a la redenciones pena ya reconocidas: 8 de septiembre de 2017 (245 días), 11 de abril de 2019 (9 días), 12 de marzo de 2020 (21 días), 6 de mayo de 2020 (28 días) y 23 de abril de 2021 (30 días 12 horas), lo que da un total de **128 meses 11 días 12 horas** que descontó de la pena que le fue impuesta, lo que quiere decir, que aún debe **93 meses 19 días**.

En firme la presente decisión, regrese la actuación al Despacho para librar la correspondiente orden de captura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le había concedido el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena acumulada que le fuera impuesta al sentenciado **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ** dentro de la presente causa (247 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir, (**93 meses 19 días**), debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Cancelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, con destino a la hoja de vida del penado **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 22 de Diciembre Notifíquese por Estado No. 102

La anterior providencia

El Secretario _____

sbb

SAMUEL RIANO DELGADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ
TRANSV. 66 No. 77 SUR 12 BRR CARACOLI LOC 19 CIUDAD BOLIVAR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11548

NUMERO INTERNO 2925
REF: PROCESO: No. 110016000015201111248
C.C: 1031144632

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1244 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 REVOCA PRISION DOMICILIARIA QUE LE FUE CONCEDIDA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1244 NI 2925/ 13 - WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 13:37

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes señor Roa:

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 30 de noviembre de 2022 11:14 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1244 NI 2925/ 13 - WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1244 de fecha 24/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



17
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13ht@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1250

NUMERO INTERNO:	14222-13
RADICACIÓN:	25754-61-08-002-2014-81989-00
CONDENADO:	EINER JAIDIBER RINCON GARCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1010215142
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **EINER JAIDIBER RINCÓN GARCÍA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó a **EINER JAIDIBER RINCÓN GARCÍA** a la pena principal de **208 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

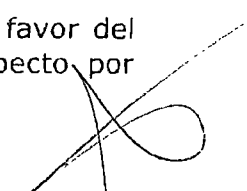
2.- **EINER JAIDIBER RINCÓN GARCÍA** se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **2 de abril de 2015**.

3.- El 5 de noviembre de 2015, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención. - La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
179602 45	07,08,09 de 2020	504	31.5		
180351 33	10,11,12 de 2020	488	30.5		
181255 25	01,02,03 de 2021	592 (616)	37		
182254 21	04,05,06 de 2021	448 (464)	28		
184942 60	08,09,11 de 2021 y 01,02,03 de 2022	1096 (1184)	68.5		



185898 15	04,05,06 de 2022	584 (608)	36.5		
TOTAL		3712	232		

En consecuencia se abonarán **232 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado a **EINER JAIDIBER RINCÓN GARCÍA**.

Respecto a las 64 horas de trabajo que el penado realizó en el mes de diciembre de 2021, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, en razón que la actividad desarrollada fue calificada como deficiente.

Se precisa al sentenciado **EINER JAIDIBER RINCÓN GARCÍA** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente en el dossier.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **EINER JAIDIBER RINCÓN GARCÍA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **232 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno a **EINER JAIDIBER RINCÓN GARCÍA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

70

100

100



**JUZGADO 13, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P17.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14222.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1250.

FECHA DE ACTUACION: 25-Nov-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-12-2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Einer Rincón García.

FIRMA PPL: _____

CC: 1040215142.

TD: 90289.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250 NI 14222/ 13 - EINER JAIDIBER RINCON GARCIA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 01/12/2022 11:32

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 1 de diciembre de 2022 11:24 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; ludyconsuelosanchezm@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250 NI 14222/ 13 - EINER JAIDIBER RINCON GARCIA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1250 de fecha 25/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 41001-60-00-716-2016-01688-00
Ubicación: 17553
Condenado: JUAN CAMILO GONZALEZ RUBIANO
Cédula: 1075269477
Reclusión: Prófugo

Recurso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13.bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Telefax 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1233

NÚMERO INTERNO:	17553-13
RADICACIÓN:	41001-60-00-716-2016-01688-00
CONDENADO:	JUAN CAMILO GONZALEZ RUBIANO
No. IDENTIFICACIÓN:	1075269477
DECISIÓN:	NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA
RECLUSIÓN:	PRÓFUGO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud que hace el apoderado judicial Dr. Jhon Jairo Clavijo González, en el sentido de que se declare a favor del condenado **JUAN CAMILO GONZALEZ RUBIANO** la extinción de la pena, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de agosto de 2007, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva condenó a **JUAN CAMILO GONZALEZ RUBIANO** a la pena principal de 23 meses y 15 días de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; así como la prisión domiciliaria.

2.- El 17 de junio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- El sentenciado fue liberado por cuenta del proceso **2019-00080** que conoció este mismo Juzgado, y fue puesto a disposición del presente proceso; sin embargo, la encarcelación ordenada no se hizo efectiva, tal como lo informó a este Juzgado el propio abogado defensor (Ver constancia de llamada telefónica, suscrita por el Asistente Jurídico de este Despacho).

4.- El condenado purgó en el proceso 2019-00080 de demás **1 mes y 25 días** y por lo tanto ese tiempo será tenido en cuenta como descuento de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 41001-60-00-716-2016-01688-00
Ubicación: 17553
Condenado: JUAN CAMILO GONZALEZ RUBIANO
Cédula: 1075269477
Reclusión: Prófugo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la prescripción de la sanción penal.

Sobre el tema debe precisarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

El referido artículo 89 del Código Penal, sobre el término de la prescripción de la pena, indica:

La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Al respecto el Código Penal de LEYER, edición 2013, se señala:

La prescripción aquí referida es la extintiva, es decir, la pérdida del poder punitivo del Estado respecto de una persona condenada. En efecto, esta forma de prescripción, constituye la figura jurídica a través de la cual, por el transcurso de determinado tiempo, el Estado pierde el derecho de imponer la sanción correspondiente. En efecto, la prescripción en materia es la cesación que el Estado hace de su potestad punitiva por el cumplimiento del término estipulado en la ley.

En el *sub júdice*, el abogado defensor, Dr. Jhon Jairo Clavijo González, alega que la sentencia emitida en contra de **JUAN CAMILO GONZALEZ RUBIANO** data del 17 de agosto de 2017, y como a la fecha ya han transcurrido más de cinco años, la pena debe declararse extinguida.

En el presente caso observa el Despacho que el término de prescripción, en condiciones normales se contaría desde el 17 de agosto de 2017, fecha en que cobró ejecutoria la sentencia emitida en esa fecha por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva; sin embargo, también se observa que el condenado fue capturado por cuenta del proceso 2019-00080 el 3 de mayo de 2019, lo que significa que el **término prescriptivo de la sanción penal se interrumpió**, y para esa fecha no habían transcurrido los cinco años que exige la ley penal para declarar la prescripción de la pena.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, se pronunció en providencia del 9 de enero de 2009, M. P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez, en los siguientes términos:

La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido

Radicación: 41001-60-00-716-2016-01688-00
Ubicación: 17553
Condenado: JUAN CAMILO GONZALEZ RUBIANO
Cédula: 1075269477
Reclusión: Prófugo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró **descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos** y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito -de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha", se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión- que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante.

Así, en el presente caso se predica una situación si no igual, a lo menos parecida, en el entendido que el Estado tuvo por un tiempo la imposibilidad jurídica de hacer efectiva la pena de prisión impuesta en el presente proceso al aquí condenado, habida consideración que desde el 3 de mayo de 2019, como ya se dijo, se encontraba privado de la libertad por un nuevo hecho delictivo que fue investigado en el proceso 2019-00080.

Dicho en otras palabras, **JUAN CAMILO GONZALEZ RUBIANO** estuvo imposibilitado no sólo jurídicamente, sino también físicamente, de

Radicación: 41001-60-00-716-2016-01688-00
Ubicación: 17553
Condenado: JUAN CAMILO GONZALEZ RUBIANO
Cédula: 1075269477
Reclusión: Prófugo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

descontar concomitantemente las dos penas impuestas en su contra, por lo que no puede alegar a su favor una situación originada en sus propios actos delictivos. Por lo anterior se concluye que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena y así habrá que declararse.

Otras determinaciones.

1.- Como la privación de libertad ordenada en auto del 17 de junio de 2021 nos e hizo efectiva, se librará orden de captura en contra del condenado.

2.- Observa este Despacho que el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva al proferir la sentencia incurrió en un error aritmético en la tasación de la pena de prisión, que atenta contra el principio de legalidad, al imponer una pena de 23 meses y 15 días de prisión, que no es conforme con la operación aritmética realizada; razón por la cual se dispondrá la devolución del presente proceso a dicho juzgado para que se pronuncie al respecto, de conformidad con los artículos 285 y 286 del C.G.P., y el artículo 412 de la Ley 600 de 2000.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la prescripción de sanción penal que solicita la defensa del condenado **JUAN CAMILO GONZÁLEZ RUBIANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR orden de captura en contra del condenado.

TERCERO.- ORDENAR que el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS proceda a la devolución del proceso al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el numeral segundo del acápite "Otras determinaciones".

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto, entre otros, al abogado Dr. Jhon Jairo Clavijo González.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

De: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

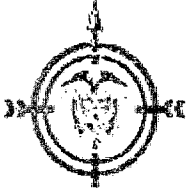
Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 8:29 a. m.

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233 NI 17553/ 13 - JUAN CAMILO GONZALEZ RUBIANO

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233 NI 17553/ 13 - JUAN CAMILO GONZÁLEZ RUBIANO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 23/11/2022 16:04

Para: [oficinadeabogados2018](mailto:oficinadeabogados2018@gmail.com) <oficinadeabogados2018@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233 NI 17553/ 13 - JUAN CAMILO GONZALEZ RUBIANO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[oficinadeabogados2018 \(oficinadeabogados2018@gmail.com\)](mailto:oficinadeabogados2018@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233 NI 17553/ 13 - JUAN CAMILO GONZALEZ RUBIANO

RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233 NI 17553/ 13 - JUAN CAMILO GONZALEZ RUBIANO

Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 9:01 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO,

REENVIO EL PRESENTE CORREO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE.

ATENTAMENTE,

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA
TEL 286 45 21

(Por favor dar acuse de recibido)

De: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 8:29 a. m.

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233 NI 17553/ 13 - JUAN CAMILO GONZALEZ RUBIANO

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 23 de noviembre de 2022 4:04 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; oficinadeabogados2018 <oficinadeabogados2018@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233 NI 17553/ 13 - JUAN CAMILO GONZALEZ RUBIANO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1233 de fecha 23/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-017-2012-16669-00
Ubicación: 69149
Condenado: MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN
Cédula: 1043457605
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1291

NÚMERO INTERNO:	69149-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2012-16669-00
CONDENADO:	MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN
No. IDENTIFICACIÓN:	1043457605
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

S DF

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida que hace le condenado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de junio de 2013, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**, y otro, a la pena principal de **131 meses y 7 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **18 de enero de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial, hasta el 18 de diciembre de 2020. También estuvo detenido por 1 día para el momento de la captura en flagrancia.

S DF

3.- El 12 de octubre de 2018 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

4.- El 28 de mayo de 2019, este Despacho reasumió el conocimiento del presente diligenciamiento.

X

Radicación: 1001-60-00-017-2012-16669-00
Clasificación: 69149
Condenado: MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN
Cédula: 1043457605
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 23 de enero de 2020 este Juzgado le revocó la prisión domiciliaria antes concedida.

6.- El 31 de agosto de 2022 **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**, nuevamente fue capturado y desde entonces descuenta pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Significa lo

Verifica este Despacho que **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN** fue condenado a **131 meses y 7 días de prisión**, según sentencia emitida el 21 de junio de 2013 por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Al respecto se aclara que la mencionada pena no ha sido redosificada y/o rebajada tal como equivocadamente lo afirma el sentenciado.

Ahora bien, el condenado inicialmente estuvo detenido entre el 18 de enero de 2014, fecha en la que fue capturado por orden judicial, hasta el 18 de diciembre de 2020 (83 meses y 1 día), que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia, y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 24 de febrero de 2017 (7 meses y 21.75 días), auto de 7 de julio de 2017 (28 días), auto de 29 de septiembre de 2017 (1 mes y 14.8 días), auto de 22 de diciembre de 2017 (18 días), auto de 16 de marzo de 2018 (9.5 días), auto de 27 de julio de 2018 (1 mes y 7 días) y auto de 18 de octubre de 2018 (18.5 días), da un total de 95 meses y 29.55 días, tal como se aclaró en auto del 24 de agosto de 2021.

Significa lo anterior que como **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN** fue condenado a 131 meses y 7 días de prisión, para el momento en que le fue revocada la prisión domiciliaria aún debía a la pena **35 meses y 7.45 días de prisión**.

Ahora el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2022 a la fecha, lo que significa que únicamente ha descontado 3 meses y 8 días, por lo que está lejos de cumplir con la totalidad de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**, según los cálculos realizados en el presente auto.

Radicación: 11001-60-00-017-2012-16669-00
Ubicación: 69149
Condenado: MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN
Cédula: 1043457605
Reclusión: COBOG La Picota

de esta
durado
positivo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

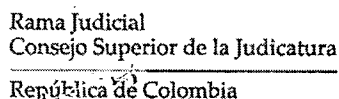
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1291 de 7/12/2022)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ordon de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6949

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1291

FECHA DE ACTUACION: 11-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:**NOMBRE DE INTERNO (PPL):****FIRMA PPL:**

CC:

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADOSI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1291 NI 69149/ 13 - MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLSAN

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 12/12/2022 8:45

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 9 de diciembre de 2022 8:08 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; arnulfoapi2216@gmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1291 NI 69149/ 13 - MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLSAN

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1291 de fecha 07/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02091-00
Ubicación: 48221
Condenado: MARIA JOSE DOMINGUEZ PEREIRA
Cédula: 1019070142
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0958

NÚMERO INTERNO:	48221-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-02091-00
CONDENADO:	MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.019.070.142
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO DE TRABAJO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 149 B No. 138 – 20 BARRIO SAN PEDRO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la petición deprecada por la condenada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** en el sentido que se le conceda permiso para trabajar.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** a la pena principal de **96 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **1º de octubre de 2018**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a purgar la pena que le fue impuesta. Inicialmente estuvo privada de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 23 de agosto de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 11 de agosto de 2022 este Despacho autorizó el cambio del domicilio a la Calle 149 B No. 138 -20, Barrio San Pedro de Bogotá.

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02091-00
Ubicación: 48221
Condenado: MARIA JOSE DOMINGUEZ PEREIRA
Cédula: 1019070142
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DE LA PETICIÓN

La sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** solicita se le conceda permiso para trabajar, como empleada doméstica en tres casas de familia; la primera los días lunes y jueves en la avenida calle 145 No. 128-40, Casa 37 barrio Tayazal; la segunda, los días martes en la calle 133 A Bis No. 111 A - 14, piso 4; y la tercera, los días miércoles y viernes en la carrera 109 No. 137-50, barrio El Refugio, todos ubicados en la localidad de Suba. Para tal fin, refiere que es madre cabeza de familia y que si se le da la oportunidad de trabajar podrá darle una mejor calidad de vida a sus hijos, así como ayudar a su progenitora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para trabajar.

Sobre el tema, es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Incluso, ahora con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, el artículo 38 D del Código Penal le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada.

En el *sub.júdice*, como se dijo, es indiscutible que la condenada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** se encuentra privada de la libertad, en prisión domiciliaria dado el beneficio que le concedió el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, desde el mismo momento de la sentencia, lo que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad.

Al respecto, debe precisarse que la prisión domiciliaria presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que una y otro entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad pública carcelaria, en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal instituto sólo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad.

La prisión domiciliaria le permite al beneficiario, estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02091-00
Ubicación: 48221
Condenado: MARIA JOSE DOMINGUEZ PEREIRA
Cédula: 1019070142
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

centros regulares del reclusión, pero igual el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de detenido, que sin embargo le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

De otra parte, uno de los incisos del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal refiere que "La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, **y para trabajar en la hipótesis del numeral 5**" (Resaltado fuera del texto original).

Así, descendiendo al caso particular de conformidad con lo solicitado, considera esta instancia judicial que es viable conceder a la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** autorización o permiso para trabajar, como empleada de servicio doméstico, en diferentes sitios, como sigue:

Los días **lunes y jueves**, en la avenida calle 145 No. 128-40, Casa 37 barrio Tayazal; empleador señor Diego Daza.

Los días **martes**, en la calle 133 A Bis No. 111 A - 14, piso 4; empleador señor Hernando Daza; y

Los días **miércoles y viernes** en la carrera 109 No. 137-50, barrio El Refugio, empleadora señora Aura María.

Los domicilios señalados están ubicados en la localidad de Suba y el horario será el comprendido entre las 08:00 a.m. y las 04:00 p.m., más una hora en la mañana e igual tiempo en la tarde, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento de la penada desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

El permiso que se concede se hace en procura de que la penada se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia, pero en especial la de sus hijos menores de edad.

Pese a lo anterior, desde ya se insta a la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad, independientemente que esté disfrutando de la prisión domiciliaria a la que ya se hizo referencia.

En consecuencia, se remitirá copia del presente auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, para su conocimiento y lo de su cargo; en el entendido que el permiso que se otorga debe ser controlado mediante la

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02091-00
Ubicación: 48221
Condenado: MARIA JOSE DOMINGUEZ PEREIRA
Cédula: 1019070142
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

Al respecto se precisa que la penada purga prisión domiciliaria en la Calle 149 B No. 138 - 20, barrio San Pedro de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** autorización o permiso para trabajar, como empleada de servicio doméstico, en los siguientes lugares; Los días lunes y jueves, en la avenida calle 145 No. 128-40, Casa 37 barrio Tayaza, empleador señor Diego Daza; los días martes, en la calle 133 A Bis No. 111 A - 14, piso 4, empleador señor Hernando Daza; y los días miércoles y viernes en la carrera 109 No. 137-50, barrio El Refugio, empleadora señora Aura María.

Lo anterior en el horario comprendido entre las 08:00 a.m. y las 04:00 p.m., más una hora en la mañana e igual tiempo en la tarde, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento de la penada desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, para su conocimiento y lo de su cargo; en el entendido que el permiso que se otorga debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

TERCERO.- Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de esta providencia, téngase en cuenta que **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 149 B No. 138 - 20, barrio San Pedro de Bogotá.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

d.g./

Centro de Servicios Administrativos JUEZ Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2018
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 48221

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 0958

FECHA DE ACTUACION: 22 / AGO / 2022

DATOS DEL INTERNO:

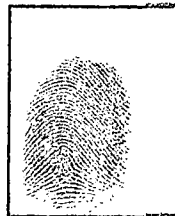
Nombre: Maria Jose Dominguez R **Firma:** Maria Jose b.R

Cédula: 1019070142

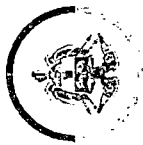
Huella:

Fecha: 07 / DIC / 2022

Teléfonos: 3145201312



Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ___ (___)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



BOGOTÁ D.C.

SIGCMA

N. U. E. 11201-00000000018-00140-00 No. Interno: 32197
Convencional: ARLINTON SOTO
Cárcel: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá - MODELO
Detalle sobre la medida decretada en concepto de falta de cumplimiento de penas y derechos

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VENTITRES DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No 9ª 24 piso 5

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2020 a las 10:50h (2020)

En virtud de la resolución No. 114-00000000018-00140-00 de noviembre de 2020 por la cual el Asesor Jurídico de la Corte y Penitenciaria de Bogotá decretó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en favor de ARLINTON SOTO.

Al respecto se tiene que en la resolución No. 114-00000000018-00140-00 de noviembre de 2020, se dispuso:

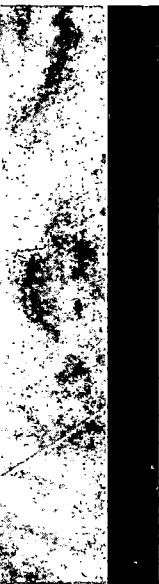
"CUARTO: CONCEDER la SUSTITUCION DE LA PENAINTRAMURAL POR LA PRIVACION DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE COMICILIO EN LA CARRERA 13 F ESTE No 74 B 33 SUR DE ESTA CIUDAD, en favor de ARLINTON SOTO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 94400010

QUINTO: NO MATERIALIZAR la presente resolución y SUSPENDER la presente ejecución, el trámite administrativo con respecto al aporte de la caución, firma de compromiso de comparencia y orden de traslado para cumplir con la pena privativa de libertad en el domicilio de la familia, la cual se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 13 F ESTE No 74 B 33 SUR DE ESTA CIUDAD, y por intermedio del notificador se remita la diligencia de comparencia

En virtud de lo anterior se dispuso que la situación de detención se suspenda hasta la comparencia efectiva de ARLINTON SOTO en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá - MODELO, en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 13 F ESTE No 74 B 33 SUR DE ESTA CIUDAD, y por intermedio del notificador se remita la diligencia de comparencia

Teniendo en cuenta que el penado ARLINTON SOTO estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso entre el 12 de diciembre de 2018 al 12 de noviembre de 2020 (47 meses) y por concepto de reducción de pena registra 6 meses 7 días, por lo que se tiene un total de descuento físico de la pena impuesto de (56) meses y 17 días, y lo resta por cumplir 40 meses 22.5 días.

ENTERESE Y CÚMPLASE.



11 NOV
11:08 GMT-05:00
samsung SM-A05G
71.7 1/100 392 mm ISO 80

RE: NI 48221-13 AI 0958

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 29/08/2022 3:39 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 29 de agosto de 2022 8:26 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 48221 -13 AI 0958

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-049-2009-19038-00
Ubicación: 119905
Condenado: MANUEL FERNANDO BALLESTEROS LARA
Cédula: 80827083
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1296

NÚMERO INTERNO:	119905-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2009-19038-00
CONDENADO:	MANUEL FERNANDO BALLESTEROS LARA
No. IDENTIFICACIÓN:	80827083
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **MANUEL FERNANDO BALLESTEROS LARA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de agosto de 2012, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MANUEL FERNANDO BALLESTEROS LARA** a la pena principal de **30 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fuga de presos. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de octubre de 2014, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Cúcuta le concedió al sentenciado la libertad condicional, con un periodo de prueba de **10 meses 28 días**.

3.- El 8 de noviembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 12 de agosto de 2019 este Juzgado le revocó al condenado la libertad condicional.

Radicación: 11001-60-00-048-2009-19038-00
Ubicación: 119905
Condensado: MANUEL FERNANDO BALLESTEROS LARA
Cédula: 80827083
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que MANUEL FERNANDO BALLESTEROS LARA debe purgar una pena de 10 meses y 28 días de prisión, producto de la revocatoria de la libertad condicional inicialmente concedida. Así como el penado fue puesto a disposición de este proceso el 17 de marzo de 2022, se tiene que desde esa calenda a la fecha ha descontado 8 meses y 23 días, vale decir que por ahora no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

Al respecto, se aclara que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota por ahora no ha remitido a este Juzgado documentación alguna válida para redención de pena; razón por la cual se hará el respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado MANUEL FERNANDO BALLESTEROS LARA, según los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que remita a este Juzgado los certificados de cómputos y demás documentación que se requiere para redimir pena a favor del sentenciado MANUEL FERNANDO BALLESTEROS LARA, si a ello hubiera lugar.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
Notifiqué por Estante
22 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

JUÉZ
MANUEL FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

SIGCMA



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 119905

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1296

FECHA DE ACTUACION: 9-DIC-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-12-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 827083

TD: 70097

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 119905 -13 AI 1296

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 12/12/2022 12:36 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes Dra. Silvia,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 12 de diciembre de 2022 12:30 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 119905 -13 AI 1296

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

